CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL SC435-2024

RADICACIÓN: 11001-31-03-032-2021-00160-01

SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA

MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA*

doi:10.11144/Javeriana.ris60.csjs

^{*} Abogado con especializaciones en Pedagogía, Docencia Universitaria y en Derecho Comercial. Magister en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal. Ha sido profesor de posgrado y pregrado en las Universidades Javeriana, Libre, Católica, Universidad de Nariño, Universidad de Magdalena, entre otras, así como de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Ha ejercido como litigante, consultor, y empleado de la Rama Judicial. Actualmente trabaja para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Contacto: ibanez.miguelandres@gmail.com



La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó el fracaso de las pretensiones declarativas de Allianz Seguros de Vida S.A. En el fallo de casación la Corporación realiza relevantes precisiones en torno a *i*). contrato de coaseguro, *ii*). «pacto de coaseguro interno» como contrato de colaboración empresarial, coligado al coaseguro, y *iii*). «coaseguro interno» como negocio jurídico autónomo.

1. LOS HECHOS

El 1 de septiembre de 1998 Allianz Seguros de Vida S.A. expidió en favor de Unimec EPS S.A. una póliza de seguro de enfermedades de alto costo. La Previsora S.A. Compañía de Seguros participó como coaseguradora asumiendo el 40% del riesgo asegurado, quedando el 60% restante a cargo de la primera compañía.

Durante la vigencia del coaseguro, Allianz pagaba a Unimec la totalidad de las indemnizaciones aprobadas y luego cobraba a La Previsora el porcentaje correspondiente, sin embargo, en junio de 2000 informó a la EPS que, en adelante, cada aseguradora pagaría en la proporción respectiva.

Por esa situación la tomadora demandó a Allianz y pretendió el pago total de las indemnizaciones. En el litigio -que se tramitó ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá-, La Previsora fue vinculada como litisconsorte, no obstante, la sentencia de primera instancia determinó que el coaseguro era inoponible a la EPS demandante y declaró la prosperidad de la excepción denominada «indebida vinculación a La Previsora». De otro lado, el veredicto negó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el Tribunal de segundo grado.

Arribado el asunto a la Sala de Casación Civil, se «casó la sentencia del Tribunal, luego de evidenciar una indebida valoración probatoria» (22 jul. 2014), en su lugar, se dictó fallo sustitutivo en el que se condenó a Allianz a pagar las sumas reclamadas por Unimec EPS (SC2482-2019, 9 de julio de 2019).

Allianz cumplió lo ordenado y requirió a La Previsora para que rembolsara los dineros correspondientes al porcentaje de riesgo coasegurado, sin embargo, esta última compañía se opuso.

Por lo anterior, Allianz promovió demanda declarativa contra La Previsora que correspondió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRETENSIONES

Allianz pidió que se declarara la existencia de un coaseguro con La Previsora respecto de la póliza de enfermedades de alto costo que tomó Unimec EPS S.A.; en consecuencia, que se condenara a la demandada a pagar las sumas que porcentualmente le correspondían (40%).

Subsidiariamente, solicitó que se le reconociera como subrogataria de los derechos de la EPS tomadora del seguro, con el fin de legitimarse para cobrar a La Previsora el valor coasegurado y sus respectivos intereses.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En criterio de la demandante, La Previsora incumplió lo pactado en el marco del coaseguro, específicamente, lo relativo a la distribución del riesgo y los *«deberes secundarios de conducta inmersos en toda relación jurídica»*. Denunció el desconocimiento del postulado de *«lealtad que debe existir entre contratantes y coaseguradoras»*. Concluyó que el coaseguro invocado implicaba que la indemnización por los siniestros asegurados fuese cubierta en los porcentajes acordados, esto es, 60% Allianz y 40% La Previsora.

4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La pasiva se defendió mediante las excepciones denominadas «cosa juzgada»; «violación del principio de seguridad jurídica y respeto las decisiones previas»; «prescripción»; culpa de Allianz (...)»; «inexistencia de solidaridad en la condena definida por la Corte Suprema de Justicia contra Allianz Vida»; «improcedencia de la subrogación»; «inexistencia de enriquecimiento sin causa», e «inexistencia de la obligación de La Previsora de reconocer a Allianz Vida alguna suma por concepto de la condena impuesta en sentencia sustitutiva»

5. SENTENCIAS DE INSTANCIA

- **5.1.** El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá predicó el fracaso de las pretensiones tras encontrar configurados los presupuestos de la prescripción extintiva de las prerrogativas invocadas por la sociedad demandante. Allianz apeló.
- **5.2.** La Sala Civil del Tribunal de esa urbe confirmó el fallo objetado. Predicó que, en virtud del artículo 1095 del Código de Comercio, al coaseguro le eran aplicables las normas relativas al contrato de seguro, inclusive el canon 1081 *id*, que impera en materia de prescripción de acciones derivadas de dicho vínculo negocial. Destacó que, si bien el seguro y el coaseguro comportan vínculos jurídicos autónomos, lo cierto es que este dependía necesariamente de la existencia de aquel. De allí coligió que el plazo de prescripción aplicable *-ordinario o extraordinario-*, era el de la última norma en comento. Respecto del caso concreto señaló que:

«el hito temporal para empezar a contar el bienio o el lustro de que trata el artículo (...) y configurar el fenómeno liberatorio, bien en la modalidad ordinaria o en la extraordinaria, es la época en que se le consolidó el derecho a Allianz de convocar a La Previsora S. A., para que, en su calidad de coaseguradora, atendiera los deberes

contractuales respecto de Unimec, circunstancia que surge (...) de la reclamación judicial sobre la indemnización derivada del seguro objeto de coaseguramiento, esto es, 24 de octubre de 2001»

Agregó que, aun si se considerara «interrumpido el plazo extintivo con la convocatoria que Allianz le hizo a la aquí conminada en el memorado litigio, el término habría iniciado su contabilización nuevamente en el mes de agosto de 2008 con el proferimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, decisión a través de la cual La Previsora fue desvinculada de la citada controversia». Relievó que «la exigibilidad del cumplimiento del coaseguramiento por parte de [Allianz] (...) se vino a patentizar desde que formalmente fue demandada» por la EPS.

Finalmente, señaló que ni siquiera bajo el amparo del artículo 2536 del Código Civil podría salir avante la pretensión de la aseguradora demandante, ya que «a partir de la presentación de la demanda –2001– o desde que La Previsora fue desvinculada del proceso –2008–, el término prescriptivo logró consumarse, con holgura, tras haberse incoado el libelo el 4 el mayo de 2021».

Ahora, respecto de la pretensión subsidiaria consistente en la subrogación de los derechos de la tomadora Unimec, memoró que «el juez a quo la denegó (...) ante la ausencia de legitimación, comoquiera que las obligaciones emanadas del contrato de coaseguro no son solidarias sino conjuntas, y, bajo esa orientación, conforme a las previsiones de los artículos 1668 y 1579 del Código Civil, la acción peticionada no tenía lugar, ya que las aquí intervinientes no ostentaban la condición de deudoras solidarias».

6. DEMANDA DE CASACIÓN

Allianz enfiló dos cargos contra la sentencia del Tribunal, en el primero denunció la violación directa de los artículos 1081 y 1095 del Código de Comercio; en el segundo, acusó la violación indirecta *–por errores de hecho–* del primer mandato en comento, así como de los artículos 2512, 2535 y 2539 del Código Civil.

En esencia, cuestionó que se aplicaran las reglas del «coaseguro típico», cuando lo existente era un «pacto interno» que implicaba un «negocio de colaboración atípico», de allí que lo ejercitado fuese una «una acción de responsabilidad contractual que halla su fuente en el incumplimiento de un "pacto interno" que originó una relación de colaboración». Al respecto, distinguió de la relación jurídica existente entre los coaseguradores entre si -lo que llamó «relación interna»-, de la relación entre los coaseguradores y el tomador-asegurado -lo que denominó «relación externa»-. De lo anterior concluyó que, al tratarse de un convenio sui géneris, no eran aplicables las normas relativas al contrato de seguro, entre ellas, el término de prescripción invocado por el Tribunal.

Reprochó la valoración que el *ad quem* desplegó sobre las pruebas practicadas, en especial de la póliza y otras documentales que daban muestra de su diligente gestión de cobro a La Previsora, lo cual, en su criterio, desdibujaba la prescripción declarada. Finalmente, indicó que el término de prescripción aplicable era el del artículo 2536 del

Código Civil y sólo podía contar desde que «Allianz pagó la indemnización a Unimec (daño) y La Previsora se abstuvo de abonar su parte (infracción obligacional), último evento que se materializó con la carta de 14 de abril de 2020».

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Dadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, así como su relación con los cargos denunciados, la Sala decidió agrupar las acusaciones, no sin antes realizar algunas reflexiones en torno al contrato de coaseguro del artículo 1095 del Código de Comercio.

7.1. El coaseguro

La Sala sostuvo que el coaseguro comporta una figura en la que -a petición del tomador asegurado, o con su aquiescencia previa-¹ se establecen relaciones obligacionales coexistentes e independientes entre el tomador-asegurado y las compañías aseguradoras, estas últimas quienes dispersan el riesgo adquiriendo responsabilidades limitadas. Lo anterior, permite entender esos vínculos en la categoría de las obligaciones conjuntas consagradas en el primer inciso del artículo 1568 del Código Civil² y, por tanto, impone descartar la existencia de solidaridad entre dichas personas jurídicas.

7.2. El «pacto de coaseguro interno» como contrato de colaboración empresarial, coligado al coaseguro.

Sobre este tópico, la Sala inició por memorar una sentencia de idéntico linaje en la que se precisó, entre otras, que en el contrato de coaseguro una de las compañías «con el concurso de todos, debe asumir -provist[a] de poderes más o menos amplios-la administración del contrato. Es la compañía leader (sic) a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado»³.

En seguida señaló que, al margen de la independencia de las obligaciones contraídas por cada coaseguradora frente al tomador-asegurado, lo cierto es que entre ellas «también debe existir otro lazo negocial coligado, que puede describirse como un contrato de colaboración empresarial», esto con el fin de estipular las pautas que

¹ ARTÍCULO 1095. < COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

² ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. (...)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia CSJ SC, 9 oct. 1998, rad. 4895.

debe acatar *«la coaseguradora líder para coordinar toda la gestión del coaseguro»*. Raciocinio que, por demás, luce armónico con lo dicho por la doctrina comparada, a cuyo tenor, el coaseguro presupone la existencia de un *«pacto de coaseguro interno»* en el que únicamente son partes las aseguradoras⁴.

Concluyó entonces que el contrato regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio constituye un vínculo negocial y conceptual distinto al *«pacto de coaseguro interno»* entendido como el <u>pacto de colaboración</u> entre las aseguradoras para las cuestiones relativas a la <u>ejecución del coaseguro</u>.

7.3. El «coaseguro interno» como negocio jurídico autónomo

La Sala advirtió la existencia de una **segunda acepción** atribuida por un sector de la doctrina a la expresión *«coaseguro interno»*, según la cual, se trata de un contrato *sui géneris* en el que una aseguradora emite una póliza, pero cede a otra compañía de la misma naturaleza un porcentaje del riesgo, **sin la aquiescencia del tomador-asegurado**. Ese acuerdo privado, que no contraría normas imperativas y parece asemejarse a otras figuras como los reaseguros, no puede confundirse con el contrato de coaseguro en la medida que no *«no genera vínculos jurídicos entre el asegurado y un número plural de aseguradoras, ni se celebra a «petición del asegurado», o con su «aquiescencia previa», como lo exige el canon 1095 del Código de Comercio». De allí que la magistratura observara la inconveniencia de asignar el rótulo de coaseguro a ese convenio innominado, aun cuando se le agregue el adjetivo <i>«interno»*. Y es así porque, dicho en otras palabras, se trata de un convenio entre las aseguradoras que simplemente no surge de un coaseguro.

7.4. Naturaleza del acuerdo que celebraron Allianz y La Previsora

Respecto del convenio existente entre las aseguradoras, la Corte inició por referirse al litigio primigenio -que se adelantó ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá- en el que Unimec EPS demandó a Allianz y esta última llamó como litisconsorte a La Previsora. Hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en ese trámite y recalcó que:

- *i).* El 3 de septiembre de 2001 la tomadora convocó judicialmente a Allianz para obtener el pago total de los siniestros asegurados.
- *ii)*. La Previsora fue vinculada como litisconsorte y alegó la independencia de las relaciones jurídicas existentes entre cada aseguradora y el tomador, así como la naturaleza divisible y conjunta de las respectivas prestaciones.
- *iii*). La EPS demandante alegó la inexistencia del coaseguro tras señalar que la póliza fue emitida por Allianz sin su aquiescencia.

⁴ STIGLITZ, Rubén & STIGLITZ, Gabriel. *Derecho de seguros*, Tomo III. Ed. La Ley, Buenos Aires. 2016, p. 414. Citado en la sentencia objeto de síntesis.

iv). En sentencia de primer grado se acogió la tesis de la EPS, según la cual, no era dable predicar un contrato de coaseguro debido a que «ni en el texto del certificado, ni en la póliza, por parte alguna aparece la manifestación de la voluntad del asegurado en el sentido de solicitar o autorizar previamente la distribución entre las aseguradoras de las obligaciones derivadas del contrato de seguro; y ningún elemento demostrativo sobre el tema fue acopiado en el plenario (...)». Aspecto que no fue objeto de impugnación.

De ese panorama, la Corte coligió que la predicada inexistencia del contrato de coaseguro comportaba un aspecto que hizo tránsito a cosa juzgada por haber sido definido por el juzgador de ese entonces, sin que existiese reproche impugnaticio oportuno sobre esa particular temática.

En tal sentido, concluyó que *«el acuerdo entre Allianz y La Previsora no corresponde a un coaseguro»*; para dar mayor solidez a ese raciocinio, llamó la atención en que fue justo por la ausencia de coaseguro que el fallo sustitutivo dictado en el litigio primigenio (CSJ SC2482-2019) condenó únicamente a Allianz a pagar el 100% de las prestaciones debidas.

Ahora bien, al margen de lo anterior, la Sala se encargó de precisar la naturaleza del acuerdo privado celebrado entre las aseguradoras.

En primer lugar, reconoció la existencia de un negocio jurídico celebrado entre las compañías, en virtud del cual, se dispersó el riesgo asegurado por Unimec EPS; no obstante, a riesgo de ser reiterativa recordó que «dicho pacto no puede ser un coaseguro, porque no involucró al tomador-asegurado (Unimec)». En segunda medida, destacó que dicho convenio tampoco podía catalogarse como un «coaseguro interno» entendido como el convenio de colaboración entre coaseguradoras -primera acepción de la expresión «coaseguro interno»-, ello por cuanto, como se dijo, no existió coaseguro tal que habilitara dicho acuerdo de ejecución o entendimiento. De ese escenario concluyó que «el pacto de las contendientes corresponde a la segunda acepción de la expresión "coaseguro interno"» comprendido como un mero contrato aseguraticio.

Para mayor precisión, puntualizó:

«Recuérdese que la expresión «coaseguro interno» tiene dos significados posibles. El primero supone estar en presencia de un coaseguro convencional, en los términos del artículo 1095 del Código de Comercio, ya que se trata de un acuerdo accesorio de aquel; un contrato de colaboración empresarial, mediante el cual las coaseguradoras regulan su relación "interna", y fijan las pautas para el desarrollo de la faceta instrumental del coaseguro —el porcentaje de distribución del riesgo (si cabe), la forma de administración y dispersión de las primas, las pautas de gestión de documentos, etc.—.

El segundo significado, en cambio, alude a un pacto autónomo entre aseguradoras, en virtud del cual una cede a otra un porcentaje de su posición en una póliza, sin mediación del tomador-asegurado, y sin alterar la estructura subjetiva de la relación aseguraticia. No se trata, pues, de un negocio jurídico coligado a un coaseguro, ni requiere tampoco de su existencia. Solo busca establecer un método de reparto de utilidades ciertas (la prima) y pérdidas contingentes (la indemnización del siniestro), derivadas de un contrato de seguro entre dos compañías del ramo.

Esta última definición coincide con una descripción de los aspectos básicos del acuerdo que ajustaron Allianz y La Previsora, sobre cuyos alcances obligacionales no existe discrepancia entre las partes de este litigio.»

7.5. El caso concreto.

i). Inició la Corporación por destacar que le asiste razón parcial a Allianz cuando cuestionó que en su caso se aplicaran las normas relativas al coaseguro típico, pasando por alto que se trataba de un negoció jurídico diferente, sin embargo, consideró «sorpresivo que la actora pretenda ahora debatir las pautas normativas aplicables a su caso, cuando las que emplearon los jueces de instancia fueron justamente las que se invocaron como sustento de su demanda. A ello agréguese que el contrato que las partes celebraron no es atípico, sino que corresponde a una verdadera modalidad de aseguramiento».

ii). Luego, se refirió a distintas pruebas del expediente con el fin de demostrar que el planteamiento expuesto por la casacionista mediante su primer cargo, en realidad, resultaba intempestivo y novedoso pues «constituye un alegato inédito; una alteración del marco del litigio, que iría en desmedro del derecho de defensa de La Previsora, y del amplio debate judicial que la cuestión planteada podría ameritar». De allí que sostuviera el fracaso del respectivo reproche con soporte en los mismos pronunciamientos emitidos por esa Sala de Casación⁵.

iii). Posteriormente, la Corte llamó la atención en el deber de interpretación de la demanda que radica en cabeza de los juzgadores; de allí resaltó que una lectura integral de ese libelo permitiría entender que lo que realmente perseguía la demandante era la efectividad de un *«coaseguro interno»* en su segunda acepción reconocida por un sector de la doctrina. Por lo que una mala elección en el uso terminológico no pudiera, por sí, dar al traste de las pretensiones so pena de socavar la prevalencia de la sustancia sobre las formas.

Empero, advirtió que aun cuando se hubiese interpretado en tal sentido la demanda, lo cierto era que el negocio jurídico celebrado por las aseguradoras «participa de todos los rasgos esenciales de un contrato de seguro, por lo que no habría razón para calificarlo como un contrato atípico, ni mucho menos para eludir la aplicación de las normas imperativas y supletivas que regulan dicho» convenio, de allí que las normas aplicadas por el tribunal resultaran imperantes para la especial cuestión. Concretamente reiteró:

«A riesgo de fatigar, reitérese que atípico es el contrato colaborativo coligado al coaseguro, en el que dos o más aseguradoras establecen la hoja de ruta de su empresa común—la generación de negocios de coaseguro—; es decir, el «coaseguro interno» en su primera acepción. Pero no fue esto lo que acordaron Allianz y La Previsora, sencillamente porque, en este caso concreto, tampoco existió un coaseguro al que estuviera referido ese mecanismo de regulación de las relaciones internas entre coaseguradoras.

⁵ Corte suprema de Justicia, (LXXXIII 2169, p. 76)" (CSJ SC, 9 sep. 2010, rad. 2005-00103-01)» (CSJ SC18500-2017)

En la segunda acepción, en cambio, el «coaseguro interno» se refiere a la dispersión de los riesgos de una póliza entre compañías aseguradoras, y ello significa, ni más ni menos, que es un tipo especial de acto jurídico de aseguramiento.»

Sobre esa base argumentativa concluyó que la segunda acepción del *«coaseguro interno»* se ajustaba a los *«elementos esenciales del contrato de seguro»* y que, a voces del artículo 1036 del Código de Comercio, el contrato de seguro es consensual y no requiere de una *«forma específica»*. En ese orden, la situación jurídica ventilada en la litis *«estaba llamada a ser regulada por las normas propias del contrato de seguro»*.

iv). De otra parte, en lo que respecta a los alegatos sobre el hito inicial del plazo extintivo de la acción impulsada, la Sala consideró que la casacionista incurrió en una imprecisión al señalar que en su caso era aplicable el lapso decenal del artículo 2536 del Código Civil. Ello por cuanto el vínculo negocial era de naturaleza aseguraticia y, por tanto, «el caso debía regularse por las reglas del contrato de seguro, que señalan el [inicio] del término prescriptivo a partir de variables distintas de la exigibilidad («el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción», para la prescripción ordinaria, o «el momento en que nace el respectivo derecho», en el caso de la extraordinaria)».

De allí, consideró que el Tribunal no incurrió en error al contabilizar el término desde la fecha en que Allianz fue notificada de la demanda instaurada por la EPS, esto es, el 24 de octubre de 2001.

- v). La Corte reiteró el fracaso de los reproches por fundarse, medularmente, en la concepción de que el negocio jurídico celebrado por las aseguradoras comportaba un contrato atípico y no un vínculo aseguraticio, como en esencia lo era. También puso de relieve que los argumentos ofrecidos por el ad quem para tener como hito inicial la memorada fecha se mostraban razonables, lo que impedía la injerencia excepcional del tribunal de casación.
- *vi)*. Se precisó que Allianz erró en el camino que utilizó para materializar el derecho que invocaba, dado que *«entendió que el acreedor de esa prestación era Unimec, y no ella misma»*, de allí que lo que debió hacer era:

«llamar en garantía a La Previsora en el trámite pretérito, llamamiento que sí era procedente, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil –vigente por entonces–, toda vez que Allianz tenía derecho contractual a exigir de La Previsora el reembolso parcial de lo que llegare a pagar a Unimec, conforme la distribución del «coaseguro interno» ya mencionada.

También pudo presentar una demanda separada, aunque el mecanismo procesal antes referido (el llamamiento en garantía) habría facilitado enormemente la resolución simultánea de dos relaciones jurídicas complejas y evidentemente imbricadas.»

Con ese panorama, la Sala de Casación Civil coligió que la postura del Tribunal de segundo grado «se muestra como una solución razonable, dadas las características

⁶ Artículo 1045, Código de Comercio: «Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurado (...)».

sui generis del caso, en especial las pautas jurídicas que le eran aplicables y los hechos probados, que previamente se reseñaron».

7.6. Conclusión

En definitiva, dadas las situaciones fácticas, probatorias normativas y jurisprudenciales relativas al caso concreto la Sala concluyó que, independientemente de los raciocinios que ofreció el Tribunal de Bogotá para confirmar el fracaso de las pretensiones, lo cierto es que atinó al resolver el caso con las normas relativas al contrato de seguros, en la medida que el *«coaseguro interno»* materia del litigio pertenecía a dicha categoría negocial. Y de otro lado, no resultaba irrazonable contabilizar el término prescriptivo desde el momento en que la EPS reclamó el pago a Allianz (año 2001), *«aplicando por analogía el artículo 1131 del Código de Comercio, que regula circunstancias fácticas muy semejantes a las que suscitaron la presente controversia.»*.

7.7. Decisión

La Sala de Casación Civil Agraria y Rural dispuso no casar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Condenó a la recurrente vencida al pago de costas procesales del recurso extraordinario.